

CG28/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG260/2007, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL SEIS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO”, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-110/2007.

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil seis, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la fecha de recepción de dicho informe, y los artículos 14 y 15 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis y el artículo 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la entonces Comisión ejerció la facultad de solicitar la información necesaria a los órganos responsables del financiamiento, para que con dicha información se pudiera corroborar lo reportado en los informes.

Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código en comento y 15.1 del Reglamento aludido, la otrora Comisión de Fiscalización notificó los errores y omisiones que advirtió durante el desarrollo de la revisión a la agrupación política “Encuentros por el Federalismo”, mediante el oficio STCFRPAP/1893/07 del 22 de agosto de 2007, el cual fue recibido el 5 de septiembre del año próximo pasado, dicho oficio tenía como objeto solicitar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, así como los artículos 16.1 y 16.2 del Reglamento mencionado, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el once de octubre de dos mil siete, el Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio de dos mil seis presentados por las agrupaciones políticas.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 16.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en dicho Dictamen Consolidado la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil seis, presentados por las Agrupaciones Políticas que, a juicio de la otrora Comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código electoral federal vigente en esa fecha y el artículo 16.3 del Reglamento aludido, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución identificada con número CG260/2007 para sancionar a diversas Agrupaciones Políticas, entre ellas la Agrupación “Encuentros por el Federalismo”, con motivo de las irregularidades advertidas en su informe anual de ingresos y gastos, dicha resolución fue

aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el once de octubre de dos mil siete.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, la Agrupación Política “Encuentros por el Federalismo”, interpuso recurso de apelación el cinco de diciembre de dos mil siete ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta de la Sala Superior se integró el expediente SUP-RAP-110/2007.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO. Se **MODIFICA** en la parte impugnada la resolución CG260/2007 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil siete.*

***SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la multa impuesta en el inciso b) del trigésimo punto resolutivo y se **REVOCA** la multa establecida en el inciso a) del trigésimo punto resolutivo de la resolución impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria”.*

VII. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

VIII. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo; en el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento,

dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis; sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil.

IX. Con fundamento en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el 81, incisos i) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, la Unidad de Fiscalización presentó el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 34, párrafo 4, 39, 109, 118, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos vigentes; y 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil seis de las agrupaciones políticas nacionales.

2. Este Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y el artículo 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, debe aplicar las sanciones correspondientes, tomando en cuenta las circunstancias, la gravedad de la falta y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-110/2007**.

4. Que la sentencia que hoy se acata, en su resolutive Segundo revoca la sanción impuesta en el inciso a) del trigésimo punto resolutive de la resolución impugnada, el cual a la letra señala:

***“TRIGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.46** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Encuentros por el Federalismo** las siguientes sanciones:*

a) Una multa de 4,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$219,015.00 (Doscientos diecinueve mil quince pesos 00/100 M.N.). Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

5. Que aun cuando la comisión de la irregularidad impugnada se encuentra acreditada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-110/2007, misma que hoy se acata, dicha autoridad judicial consideró que el monto de la sanción aplicada fue excesiva en atención a que la irregularidad fue calificada como una falta **LEVE**.

6. Que la sanción impuesta a la agrupación en el inciso b) del mismo considerando consistente en una multa de **350** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$17,034.50** (Diecisiete mil treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.), que también fue impugnada quedó intocada,

firme y por tanto plenamente acreditada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el agravio esgrimido en relación a dicha multa por la parte apelante fue considerado en parte infundado y en parte inoperante.

7. Que como ha quedado acreditado en la sentencia antes mencionada, todas las irregularidades son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implican violaciones legales y/o reglamentarias; por lo tanto, en atención a lo ordenado en la ejecutoria que da origen al presente acatamiento, no se abordará el estudio de las irregularidades y sólo se procederá a la individualización de la sanción correspondiente a la contenida en el inciso a) del considerando 5.46 de la resolución CG260/2007.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 83, párrafo 1, inciso b), 109 y 118, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el artículo 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes vigentes, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.46 de la resolución CG260/2007 emitida en la sesión extraordinaria de once de octubre de dos mil siete, única y exclusivamente por lo que hace a la individualización de la sanción respecto del inciso a) de dicho apartado, para quedar como sigue:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe desarrollar el marco jurídico (*aplicable para resolver el caso que nos ocupa, conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho*) que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
“

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“...
“

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y 17.1 del Reglamento de Agrupaciones establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 17.1

En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarían los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación a los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es una autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, cuya obligación es la de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo se tomarán en cuenta los lineamientos establecidos en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez acreditadas las irregularidades y concluido que son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implican violaciones reglamentarias, como ha quedado acreditado, se procede a la individualización de la sanción correspondiente; sin embargo, se debe tener en cuenta que la sanción revocada por la sentencia que hoy se acata derivó de las irregularidades agrupadas por la otrora Comisión de Fiscalización en el inciso a) del considerando 5.46, de la resolución materia de impugnación, concretamente de las conclusiones **1, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12** del Dictamen correspondiente.

Asimismo, se tiene presente que las faltas contenidas en el inciso a) del Considerando 5.46 referido en el párrafo que antecede, son faltas de carácter formal, por lo que en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-62/2005**, es procedente individualizar la sanción e imponer una sola sanción por el común de todas al concurrir en las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la falta y la trasgresión al mismo valor común.

Los hechos y consecuencias materiales de las faltas cometidas ya han sido analizadas en la resolución emitida por el Consejo General al analizar la conducta desarrollada por la agrupación y al revisar sus respuestas, en ejercicio de su garantía de audiencia, así como al definir las normas violadas y los efectos de la violación a las mismas.

Como ya ha sido mencionado, las conductas referidas en el apartado a) de la Resolución respectiva a la agrupación política “Encuentros por el Federalismo”, quedaron acreditadas y con dichas conductas, la agrupación incumplió diversas obligaciones, mismas que ya han sido confirmadas por la autoridad judicial.

a) Tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*”

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por la Agrupación política consistieron, a manera de resumen en:

1. La Agrupación Política Nacional **Encuentros por el Federalismo** presentó en forma extemporánea su Informe Anual.
2. Las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, no coincide con la suma aritmética de los importes señalados en la columna "Parcial" del los conceptos "Educación y Capacitación Política" e "Investigación Socioeconómica y Política".
3. Al cotejar las cifras reportadas en el Informe Anual contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, se observó que no coinciden.
4. Al verificar el formato "IA-APN" Informe Anual, se observó que la Agrupación omitió presentar el "Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes".
5. La Agrupación canceló el registro contable de un gasto, el cual se encontraba amparado con una factura que no reunía la totalidad de requisitos fiscales, por \$18,158.50.
6. La Agrupación registró en el rubro "Gastos en Actividades Específicas" gastos que no corresponden al mismo por \$64,361.06.
7. La Agrupación omitió comprobar debidamente un gasto por \$35,000.00, mismo que reclasificó como una cuenta por cobrar.

8. En la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales" la Agrupación inicialmente registró un gasto por \$6,500.00, el cual se encontraba amparado con un comprobante que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, mismo que se reclasificó a una cuenta por cobrar por un concepto diferente al inicialmente reportado.

9. De la verificación de las operaciones realizadas entre la Agrupación y el proveedor David Rangel Tapia, éste manifiesta que la factura número 0050 por \$6,500.00, corresponde a su consecutivo de facturación utilizado en el ejercicio 2007.

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones citadas implicaron un desacato a la normatividad en cuanto a la oportunidad de presentación del informe, al mandamiento de la autoridad de corrección de datos en el mismo y de que la agrupación no atendió en su totalidad los requerimientos que formuló la otrora Comisión de Fiscalización.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la otrora Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la otrora Comisión tuvo en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de las agrupaciones el presentar dicha documentación, registrada contablemente que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada con el informe, o se requiere información adicional, lo hace del conocimiento de la agrupación, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla o corregir los errores observados, por lo que si la agrupación política continúa sin proporcionar dichos documentos o la información veraz, no solamente desatiende un requerimiento

expreso de la otrora Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, la agrupación no cumplió en su totalidad con los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de ingresos, o bien la información relativa a los mismos como se ha descrito previamente, circunstancias que obstaculizaron a la otrora Comisión de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de la agrupación sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si la agrupación conocía la obligación reglamentaria de presentar oportunamente su informe, acompañado de toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y éste no quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que la agrupación vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la agrupación política “Encuentros por el Federalismo”, surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, el cual fue presentado de forma extemporánea el trece de julio de dos mil siete.

Es menester señalar, que si bien es cierto la agrupación entregó el dieciocho de mayo de dos mil siete, es decir, el último día para presentar el informe anual, un escrito adjuntando documentación comprobatoria, sin embargo, con dicha documentación no pudo considerarse que haya cumplido con la obligación, ya que se requiere que entregue el formato de informe correspondiente, mismo que fue entregado hasta el trece de julio de dos mil siete.

En los apartados de la resolución quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento de la agrupación, derivadas de los errores y omisiones

detectados por la otrora Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada en la revisión del informe anual, respecto de los cuales la agrupación incurrió en una desatención parcial a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral, pues como quedó precisado con antelación, no dio cumplimiento total a los mismos y en tal razón, es inconcuso que no corrigió los errores que le fueron detectados y se le pidió corregir, ni presentó la totalidad de la documentación necesaria para desvirtuar o en su caso solventar las irregularidades que le fueron observadas al analizar su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas de la agrupación política en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, o bien, cooperación o no con la autoridad.

Por lo que, se determinó que por lo que hace a las conclusiones analizadas, las irregularidades fueron culposas, ya que se demostró la existencia de una falta de cuidado, dado a que a pesar del ánimo de cooperación mostrado por la agrupación política no se cumplió en su totalidad con los requerimientos hechos por la autoridad, por lo que se observa que la agrupación no quería el resultado de su conducta.

A mayor abundamiento, se advierte que la agrupación tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad electoral, entregando la información que tenía, es decir, no buscó el resultado infractor de su conducta; sin embargo, cuando no presenta o presenta incompleta la documentación o ésta no cumple con los requisitos que establece la normatividad y la autoridad lo hace del conocimiento de la agrupación política, otorgándole una segunda oportunidad de exhibirla, y continúa sin presentar dichos documentos o los atiende de manera deficiente, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la autoridad, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación, así como realizar las modificaciones y aclaraciones solicitadas por la autoridad electoral.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Por lo que respecta a las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable; sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos que las agrupaciones se encuentran obligadas a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia y rendición de cuentas, además de que no se logra la precisión y certeza necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, de la revisión al conjunto de irregularidades que se derivaron de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Las irregularidades atribuidas a la agrupación, que han quedado acreditadas, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los documentos, dentro de los plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue dificultar la adecuada fiscalización del origen de los recursos que manejó la agrupación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I. La calificación de las faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por la agrupación política “Encuentros por el Federalismo”, se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incurrió en la entrega extemporánea de su informe anual, así como en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas del informe citado, correspondiente al ejercicio dos mil seis.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación política.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la agrupación no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado diversas conclusiones sancionatorias.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La Entidad de la Lesión, los Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que la agrupación no cumpliera con su obligación de presentar el informe anual con la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la entonces Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicha agrupación política, en los casos ya analizados en la presente resolución. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las agrupaciones se desarrollen con apego a la ley durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la agrupación política hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos y el destino de los recursos para las actividades ordinarias de la agrupación. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que las agrupaciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas a la agrupación, existen aquellas que se refieren a un inadecuado registro contable, o bien, la que impone a la agrupación la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas, es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones que recibe y/o gastos que realiza.

En ese sentido, el incumplimiento de las normas que regulen lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos obtenidos y en su caso destinados a la

actividad ordinaria, es deber de la agrupación reportarlos en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe anual en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobarlos, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad qué origen tienen los recursos otorgados a las agrupaciones y los que reciben por las diversas modalidades.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que las agrupaciones políticas tienen la obligación de reportar veraz y oportunamente la totalidad de los ingresos que obtienen con motivo de las actividades ordinarias, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las fuentes de determinados recursos.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tanto de ingresos como de egresos tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un ingreso suficiente y un gasto razonable y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, o de proporcionar la información necesaria implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos percibidos y los egresos erogados por la agrupación para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

El hecho de que la agrupación reporte ingresos o gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que obtuvo ingresos no permitidos o bien, que los mismos no tienen las características que se informan, o que desvió el destino de los mismos realizando gastos no autorizados por la normatividad.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

El diccionario de la Real Academia Española define a la reincidencia, como “la reiteración de una misma culpa o defecto”, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Por lo que una vez analizadas las irregularidades cometidas por la agrupación, así como las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que la agrupación política en dos mil cinco presentó comprobantes que no reunían los requisitos fiscales, por lo que es reincidente únicamente en relación con dicha irregularidad.

IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Este Consejo General tiene presente que el artículo 33, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, señala que las agrupaciones políticas nacionales tienen como propósitos fundamentales coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo, tiene en cuenta que con motivo de la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el catorce de enero de dos mil ocho, a partir de este año las agrupaciones políticas no tendrán derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades.

No obstante lo anterior, la agrupación política esta legalmente posibilitada para recibir financiamiento privado, con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable.

Es importante destacar que en el capítulo de “Consideraciones”, apartado “3. Otros cambios contenidos en el COFIPE” del Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitido por la citada Comisión de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, se explican las razones por las que dicho órgano legislativo estima necesario suprimir el financiamiento público a las agrupaciones políticas naciones, en donde literalmente se sostiene lo siguiente:

*“Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el COFIPE. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. **Lo cierto es que no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**”*

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, y dado que la legislación vigente permite la posibilidad de que las agrupaciones políticas reciban financiamiento privado para su subsistencia, este Consejo General concluye que la sanción económica que por esta vía se impone, puede ser cumplida por la agrupación infractora, aunado al hecho de que, el que no reciban financiamiento público no puede ser causa suficiente para dejar de sancionar conductas como las que ahora se castigan, especialmente si se considera que al momento en que se cometieron las irregularidades sí percibieron recursos procedentes del erario público y su falta de comprobación es motivo suficiente para la imposición de una sanción de las establecidas en el código electoral vigente hasta el catorce de enero del año en curso.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Con el objeto de precisar la facultad punitiva que le ha sido concedida a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, se razona que para la imposición de la sanción, debe tomarse en cuenta que:

- Todas las faltas analizadas son de carácter **formal**.
- Dichas irregularidades han sido calificadas como **leves** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y la transparencia, sino que únicamente se han puesto en peligro.

- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias, así como del oficio de comunicación de plazos y de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su informe anual.
- El hecho de que la agrupación no presente en tiempo su informe anual, dificulta la fiscalización de la autoridad, además de que la entrega extemporánea puede perjudicar el inicio de las tareas de revisión y auditoría.
- La abstención en la presentación de documentación, genera un incumplimiento a la obligación de rendir cuentas que impidió y dificultó la actividad fiscalizadora.
- Asimismo, el hecho de que no se presente la documentación comprobatoria de soporte en tiempo, implica una posible violación legal y reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten plena certeza y transparencia de la comprobación de la erogación.
- Por las características de la infracción, no se puede presumir intencionalidad ni dolo, pero si se revela un actuar negligente de la agrupación al presentar el informe anual extemporáneamente, así como omitir la entrega de documentación soporte de un gasto.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.
- Que la agrupación política es reincidente, pues del análisis de las resoluciones emitidas por este Consejo General relacionadas con la revisión de sus informes, se advierte que en el ejercicio de dos mil cinco presentó comprobantes que no reunían los requisitos fiscales, por lo que es reincidente sólo en cuanto a esta conducta se refiere.

Para proceder a la individualización de la sanción, es necesario indicar las sanciones que se pueden imponer a las agrupaciones políticas, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento de la revisión del informe anual de la agrupación, las cuales eran:

- a) *Amonestación pública;*
- b) *Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) *Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) *Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) *La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

Con base en lo que previamente se ha analizado, se considera que la sanción señalada en el inciso a) del artículo en comento, no resulta apta para imponerla por la comisión de la falta acreditada, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que la agrupación política nacional infractora incurra en este tipo de faltas. Esto en función de que aun cuando la falta no tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización, debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen alicientes para la comisión de una falta análoga dadas sus imperceptibles consecuencias.

En consecuencia este Consejo General considera que la sanción señalada en el inciso b), del mencionado artículo 269, párrafo 1, del Código de la materia vigente en la época en que se revisó el informe anual (multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), sí resulta apta para la conducta que por esta vía se sanciona.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-RAP-110/2007 que se acata, consideró como excesiva la sanción que originalmente le fue aplicada a la agrupación recurrente por un monto de **4,500 (cuatro mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, equivalentes a **\$219,015.00 (doscientos diecinueve mil, quince pesos, 00/100 M.N.)**, en los siguientes términos:

“...La Sala advierte que, tal y como lo afirma el recurrente la sanción impugnada es excesiva al no guardar proporción con la calificación realizada por la responsable respecto de la irregularidad motivo de la misma.

En efecto, cabe estimar que la imposición de la sanción, en la forma en que fue decretada, no se apega a los principios rectores que deben imperar en la determinación de sanciones, conforme a los cuales, por regla general, el quantum debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo, desde luego, a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores, de esta forma, si del análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la determinación relativa, se observa que dichas situaciones son benéficas para el infractor, como consecuencia lógica, el monto de la sanción debe acercarse al rango mínimo; en cambio, en caso contrario, cuando predominan situaciones agravantes, dicho monto deberá acercarse al máximo.

Luego, si se impone una sanción que no se encuentre ajustada a las reglas acabadas de enunciar, resulta que la misma lesiona los derechos del infractor, supuesto que se actualiza en la especie, ya que después de atender las circunstancias destacadas, la responsable decretó una sanción cercana al tope máximo, a pesar de haberse estimado que la falta cometida por la agrupación apelante era leve.

*Lo anterior es así, en virtud de que si en la hipótesis legal donde la autoridad responsable ubicó la pena que debía aplicarse al ahora apelante, se establece un mínimo y un máximo, resulta evidente que para fijar el quantum de la multa, el Consejo responsable necesariamente debió tener en consideración la calificación de la irregularidad, con el objeto de que existiera una relación de correspondencia entre ambas, pues resulta desproporcionado que ante una falta leve hubiese impuesto una sanción tan alta, esto es, cuatro mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil seis, lo que equivale a \$219,015.00 (doscientos diecinueve mil quince pesos 00/100 MN); lo que, desde luego, no guarda relación con la calificación que la propia autoridad administrativa electoral realizó de la falta, pues si ésta se estimó como leve, **en consecuencia lógica, el monto de la sanción debió estar comprendido entre el rango mínimo y el medio de las cuantías contempladas en la hipótesis legal.***

Similar criterio se ha sostenido en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-85/2007 y SUP-RAP-97/2007.

Aunado a lo anterior, se advierte que la responsable no expresa en su resolución las razones que la llevan a determinar que la sanción es la correcta, considerando las irregularidades encontradas, la conducta de la

agrupación política, la gravedad determinada, las condiciones económicas de la agrupación, así como cualesquiera otras circunstancias.

Si bien en la resolución se advierte que la responsable hace una relación de las irregularidades encontradas, así como de las normas y de los principios que considera afectados con la conducta de la agrupación política, también resulta cierto que en el apartado dedicado a la imposición de la sanción, la responsable omite establecer las razones por las cuales la sanción que impone es la correcta, máxime que la calificación que ha dado a las irregularidades encontradas es leve.

*De ahí que el motivo de inconformidad que se ha declarado fundado resulte suficiente para **revocar** la resolución en la parte impugnada, a efecto de que la responsable, en pleno ejercicio de su facultad sancionadora, dicte una nueva resolución en la cual realice una nueva individualización e imposición de la sanción que corresponda a la agrupación apelante por las irregularidades que han sido encontradas en su informe correspondiente al año dos mil seis, con base en las consideraciones antes expuestas”.*

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, puesto que el dispositivo referido, permite que esta autoridad electoral pueda aplicar una sanción económica por las faltas que se cuestionan, abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el medio que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas de la agrupación política que se sanciona por esta vía, con el fin de crear conciencia en la recurrente y evitar la comisión de conductas similares en un futuro.

Una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior dentro del expediente identificado como SUP-RAP-110/2007, lo conducente es imponer a la agrupación política nacional “Encuentros por el Federalismo” una multa que guarde relación con la calificación que esta autoridad administrativa electoral realizó de la falta, pues si ésta se estimó como leve, en consecuencia el monto de la sanción deberá estar comprendido entre el rango mínimo y el medio (de cincuenta a dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis) del párametro que establece el inciso b), del artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En base a lo anterior, se impone a la agrupación política nacional “Encuentros por el Federalismo”, una multa consistente en **2,250 (dos mil doscientos cincuenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, que ascendía a \$48.67 (cuarenta y ocho pesos. 67/100 M.N.) equivalentes a **\$109,507.50 (ciento nueve mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.)**, la cual se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Derivado de la modificación al considerando 5.46 de la resolución CG260/2007, se modifica el resolutivo trigésimo de la misma resolución, para quedar como sigue:

TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.46** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Encuentros por el Federalismo** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **2,250 (dos mil doscientos cincuenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, esto es, equivalentes a **\$109,507.50 (ciento nueve mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.)**

TERCERO. La multa deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente resolución se dé por notificada a la agrupación política, o si es recurrida, a partir de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir de quince de enero de dos mil ocho.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por la agrupación política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-110/2007 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este acuerdo.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Agrupación Política Nacional “Encuentros por el Federalismo”.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de febrero de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**